



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que mediante memorial arrimado el 23 de mayo de 2023, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por las codemandadas Transportes Rápido Tolima S.A. y Parra Arteaga S.A.S., frente al auto del 16 del mismo mes y año, a través del cual se aprobó la liquidación de costas (anexo 3 c.e.c.)

Asimismo, fue allegado en igual calenda y por las mismas partes demandadas, recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por: i) no haberse tenido en cuenta que los valores de la condena son muy por debajo de la totalidad de las medidas cautelares decretadas, ii) por la excesiva condena en costas, que mediante auto del 16 de mayo de 2023 fue aprobada, sin correr el traslado respectivo, iii) por la tasación del límite de las medidas cautelares sobre cada una de las demandadas, iv) excesivo decreto de embargos (anexo 4 c.e.c.)

De dichos recursos, se corrió traslado a la parte activa el 25 de mayo de los corrientes (anexo 7 c.e.c.).

De otro lado, la parte demandante, descorrió traslado del recurso interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago (16 de mayo de 2023), dentro de los términos de ley (26 de mayo de 2023) (anexo 10 c.e.c.) y en igual data, también realizó pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado al auto de igual fecha, por medio del cual se aprobaron las costas (anexo 11 c.e.c.)

Posteriormente, en calenda del 29 de mayo de 2023, la parte demandante descorrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Equidad Seguros Generales S.A., frente al auto del 16 de mayo de 2023 en el cual se libró mandamiento de pago (anexo 12 c.e.c.) En este punto, hay que destacar que en el aplicativo del centro de servicios, no fue radicado memorial alguno en ese entendido, sin embargo, se precisa, que una vez consultado el correo del despacho, se avizoró que en data del 23 de mayo de los corridos, fue remitido escrito con recurso por parte de la demandada Equidad Seguros Generales, a la cual se le informó de manera expedita, que debería radicar dicha comunicación a través del aplicativo del CSJCF y no del correo institucional del juzgado.

Para el 1 de junio de los corrientes, Equidad Seguros Generales O.C. interpone excepciones de mérito frente al mandamiento de pago, con constancia de consignación por la suma de \$78.984.240,00 (23/05/2023) (anexo 13 c.e.c.). Además, el 8 de junio de 2023, allega nueva constancia de pago por la suma de \$13.815.760,00, para un total de \$92.817.172,00 correspondientes a los 80 smmlv por los cuales fue condenada, en consecuencia, solicita la desvinculación del presente proceso (anexo 14 c.e.c.)

Por último, el 21 de junio de 2023, la parte demandante peticona continuar con el trámite procesal y resolver lo pertinente, además, la entrega parcial de los dineros que se encuentren constituidos en favor de estas diligencias (anexo 15 c.e.c.).

En la fecha, 23 de junio de 2023, remito al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARÍA**



17-001-31-03-002-2021-00143-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. # 486-2023**

Acomete el despacho el resolver las diferentes peticiones y actuaciones desplegadas por las partes intervinientes, al interior del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por la señora María Elisa Gómez Delgado y otros en contra del señor Michael Steven Ortiz López, Parra Arteaga S.A.S., Transportes Rápido Tolima S.A. y Equidad Seguros Generales O.C.

En desarrollo de lo expuesto en la constancia secretarial, se tiene:

**1. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por las codemandadas Transportes Rápido Tolima S.A. y Parra Arteaga S.A.S.**

En calenda del 23 de mayo de hogaño, las referenciadas codemandadas, interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a los autos del 16 del mismo mes y año, por medio de los cuales, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares (anexo 2 c.e.c) y sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el trámite principal (anexo 74 c.p.), basando sus reparos en las situaciones que adelante se compendia:

**a) Frente al auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho:**

- i) Aduce que el despacho no tuvo en cuenta que al momento de aprobar la liquidación de crédito, realizar el respectivo traslado de la misma, para el derecho de defensa y contradicción, generando una nulidad de las actuaciones.
- ii) En consecuencia, invoca la reposición y en subsidio de la apelación de dicha providencia, toda vez que se condenó a cancelar la suma de \$8.760.000,00, *“cuando se le negaron varias de las pretensiones a la parte demandante, razón por la cual brilla por su ausencia la condena en costas a favor de los demandados, pues también salieron avantes las excepciones propuestas.”*
- iii) Además, manifiesta, que teniendo en cuenta que son excesivas las costas tasadas en el presente proceso, se reponga la decisión disminuyendo las mismas y condenando en costas a la parte demandante (anexo 3 c.e.c.)

**b) Frente al auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares:**

- i) El despacho no tuvo en cuenta que los valores de la condena son muy por debajo de la totalidad de las medidas cautelares decretadas,
- ii) Por la excesiva condena en costas, que mediante auto del 16 de mayo de 2023 fue aprobada, sin correr el traslado respectivo de estas para el pronunciamiento de las partes, generando una nulidad frente a las actuaciones,



- iii) Por la tasación exagerada del límite de las medidas cautelares sobre cada una de las demandadas, pues se fijó en \$265.000.000,00 y para la Equidad Seguros Generales O.C. en \$139.200.000,00, concurriendo en un total de \$934.200.000,00, cuando la sentencia condenatoria equivale a \$175.000.000,00,
- iv) Excesivo decreto de embargos, toda vez que se realizaron para embargo de cuentas y embargo de vehículo automotor el cual según refiere, está avaluado en \$644.700.000,00, enfatizando, que quiere decir que a la fecha se está decretando el embargo de la totalidad de \$1.578.900.000,00, frente a una sentencia de \$175.000.000,00 (anexo 4 c.e.c.)

Concluyendo, en la petición de reponer el auto del 16 de mayo de 2023, en el sentido de declarar la nulidad del auto que libró mandamiento de pago, debido a que a la fecha no se ha realizado el traslado de la liquidación de costas y por ende, no se encuentra en firme. Del mismo modo, en lo que respecta al decreto de medidas cautelares, por ser excesivas y en su defecto, se ordene el levantamiento de la retención de los dineros, en vista de que el vehículo automotor identificado con placas WNQ355, es garantía suficiente para la condena de la sentencia primigenia. Finalmente, solicita, que, de no reponer la decisión, se otorgue en subsidio el recurso de apelación (anexo 4 c.e.c.)

Corrido en traslado la inconformidad incoada, la parte demandante, indicó que:

1. Frente al recurso interpuesto sobre el auto que libró mandamiento de pago (anexo 10 c.e.c.):
  - Se equivoca la recurrente en afirmar que, en el citado auto, se incluyó el valor de las costas aprobadas.

Razón por la cual peticiona rechazar de plano la solicitud de nulidad y de reposición del auto en comentario.

1.1. Respecto a las solicitudes diferentes a las medidas cautelares:

- Aduce que no es clara la petición, debido a que por un lado solicita la reposición del auto que las decretó y por otro, la reducción de embargos.
- Que no resulta procedente en esta etapa procesal la reducción de embargos (art. 600 del C.G.P.), que previo a esta, habrá de consumarse las medidas, cosa que todavía no sucede.
- En lo que respecta a la excesiva tasación en los límites de embargo, propone, que las recurrentes son solidariamente responsables por el pago de las condenas, además, con los bienes de unos u otros, podrían cancelarse de un todo o en parte la obligación, aunado que existe la posibilidad de perseguir la totalidad de los bienes en cabeza de cada uno de los ejecutados, sin que concurra ninguna prohibición para ello. Del mismo modo, que confunde la promotora la limitación de la cuantía con la posibilidad de que cada codemandada tuviera en su poder y consignados dineros suficientes en las entidades bancarias por el valor de limite, que conllevaría directamente a una terminación por pago.

Concluyendo que debe dejarse incólume el auto refutado y no acceder a ninguna de las peticiones elevadas por la interesada.

2. Frente al recurso interpuesto sobre el auto que aprueba la liquidación de costas (anexo 11 c.e.c.):



- Que es el art. 366 del C.G.P. el que determina la forma y términos del procedimiento para la liquidación y aprobación de costas y dentro de esta, no se establece la obligación del traslado de la liquidación de costas judiciales, aduciendo, que confunde la recurrente con lo contemplado en el art. 446 ibidem, que dispone lo concerniente con la liquidación de crédito, a la cual sí se le corre traslado.
- En virtud del art. 133 del C.G.P., no se consagra la existencia de una causa de nulidad en torno al reparo alegado y que pueda afectar la providencia referida.
- Tampoco se demuestra que la tasación de las agencias en derecho, se encuentre sobredesmedida, toda vez que la misma se tasó en el 5%, en donde el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 consigna como rango de aplicación entre el 3 y el 7.5%

Finaliza su intervención con la solicitud de no acceder a la revocatoria del auto por nulidad y que se confirman las agencias en derecho impuestas.

3. En calenda del 29 de mayo de 2023, la parte demandante describió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Equidad Seguros Generales S.A., frente al auto del 16 de mayo de 2023 en el cual se libró mandamiento de pago (anexo 12 c.e.c.) Debiéndose destacar que en el aplicativo del centro de servicios, no fue radicado memorial alguno en ese entendido, sin embargo, una vez consultado el correo del despacho, se avizoró que en data del 23 de mayo de los corridos, fue remitido escrito con recurso por parte de la demandada Equidad Seguros Generales.

Con respecto a las excepciones planteadas por la Equidad Seguros Generales, la parte demandante describió traslado como recurso de reposición y en subsidio de apelación (anexo 12 c.e.c.), indicando lo siguiente:

- Establece el art. 306 del C.G.P., la facultad para que el acreedor instaure proceso ejecutivo a continuación, a efectos de obtener el pago de la condena impuesta en una sentencia judicial.
- No es posible por la recurrente discutir los requisitos formales de título bajo el presupuesto de inexistencia de claridad de la obligación, pues la sentencia proferida en primera instancia y confirmada en segunda instancia hace alusión al límite del valor asegurado (80 smlmv), por ende, es clara, expresa y exigible.
- Se acierta cuando la condena se fijó en 80 smlm pero vigentes
- Que ni en la primera ni segunda instancia propuso aclaración, por ende, no es dable que en esta oportunidad procesal pretenda modificar una decisión en firme.
- También arguye, que se promueve recurso de reposición al auto que libra mandamiento ejecutivo y se obligue a los demandantes a iniciar un proceso de liquidación de la condena a la luz del art. 283 del C.G.P.
- En cuanto al pago señalado, desconoce la parte si efectivamente se realizó, en vista de que no obra en el expediente y mucho menos se corrió traslado del mismo, advirtiendo que cualquier suma de dinero que no sea concordante con los 80 smlmv, es decir \$92.800.000,00, deberá tenerse como abono y en ese orden, no podrá darse por terminado el proceso contra esa ejecutada.

En conclusión, demanda no reponer, no revocar, ni modificar el mandamiento de pago y mucho menos acceder al levantamiento de medidas cautelares, y por el contrario, al no prosperar el recurso elevado, condenar en costas a la Equidad Seguros Generales y en favor de la parte demandante.



#### **4. De las Excepciones de Merito interpuestas por la codemandada La Equidad Seguros Generales O.C.**

El 1° de junio de hogaño, la mencionada codemandada, interpuso excepciones de mérito frente al auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual, se libró mandamiento de pago (anexo 13 c.e.c).

Antes de adentrarse en las excepciones propuestas, expuso la demandada en el mismo escrito, que aduce el pago total en lo que respecta a la condena impuesta por haber consignado a órdenes del despacho en cuenta de depósitos judiciales la suma de \$78.992.826,00 y en tal sentido, solicita se revoque el auto del 16 de mayo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, debido a que se “*trata de exigir el cobro de una obligación ya cumplida*” con relación a la Equidad Seguros Generales O.C., y con esto, evitar continuar la ejecución de una obligación económica que no resulta contractual ni legalmente exigible.

Con base a lo anterior, apalanca la proposición de excepciones en el pago de la obligación que a ella le correspondía y en favor de la ejecutante, así:

- Inexistencia de obligación económica a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C. por pago total de la condena impuesta
- Mandamiento de pago transgrede las obligaciones contractuales asumidas por la Equidad Seguros Generales O.C. y lo ordenado en la parte resolutive de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo
- El título que sirve de base para vincular a la Equidad Seguros Generales O.C., no reúne los requisitos formales de un título ejecutivo exigible
- Improcedencia del cobro de intereses
- Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa. compensación
- Genérica e innominada

Por lo cual, solicita declarar probadas las excepciones antedichas, eximiendo a dicha sociedad del pago de las obligaciones infundadamente pretendidas.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar los medios impugnaticios horizontales, al igual que definir las demás situaciones procesales, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES.**

1. En primera medida, es preciso destacar que la apoderada de las codemandadas Transportes Rápido Tolima S.A. y Parra Arteaga S.A.S., presentó de forma copiosa y desorganizada varios memoriales con idénticas peticiones, lo cual puede generar confusión al momento de proceder a su estudio y resolución; por tanto, desde ya se le conmina para que, en lo sucesivo, intercale los escritos de manera tal que no se tornen repetitivos.

2. Comencemos por anticipar varias conclusiones sobre temas relevantes, con fundamento en las cuales se precipita el anuncio de improsperidad del remedio horizontal invocado frente a los proveídos que, por una parte, aprobaron la liquidación de costas en el proceso principal (declarativo) y el atinente al que libró la orden de apremio y decretó las cautelas invocadas.



- a. Frente al auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho interpuesto por las codemandadas Transportes Rápido Tolima S.A. y Parra Arteaga S.A.S.

Denota la inconforme, que el despacho no tuvo en cuenta que, al momento de aprobar la liquidación de crédito, realizar el respectivo traslado de la misma, para el derecho de defensa y contradicción, generando una nulidad de las actuaciones.

Esta postura denota dos falencias de orden procesal. La primera atinente a que las nulidades son *taxativas* y se encuentran contempladas en el art. 133 del C.G.P., en donde no se avizora que la omisión de traslado alegado por la promotora se encuentre dispuesta en el canon citado como causal de invalidación procesal; por lo que resulta procedente negarla de plano.

En segundo término, y con mayor valía, es necesario recordarle a la opugnante que, nos encontramos en vigencia del Código General del Proceso y no del Código de Procedimiento Civil, que si bien contemplaba tal actuación en su numeral 4° del art. 393, también es necesario advertir, que en el nuevo compendio normativo (C.G.P.) que rigen actualmente las actuaciones procesales, derogó tal mandamiento, como se puede observar en el art. 366 de dicha obra; luego en los actuales momentos del derecho procesal, el legislador para atender los principios basilares contemplados entre los artículo 1 a 14, estableció el artículo 336 en cita que “*El secretario hará liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*” y que “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”.

Nótese pues, como no se contempló el traslado que extraña la objetante. Al tratar el tema, la doctrina autorizada ha considerado que “*Efectuada la liquidación de costas por el secretario corresponde al juez “aprobarla o rehacerla”, señala el numeral 1° del art. 366, **sin que exista traslado alguno a las partes**, de modo que mediante un auto el juez asume alguna de estas dos posiciones, debiendo entenderse que si opta por rehacerla debe en el mismo auto señalar los correctivos pertinentes y sobre la base de ellos, una vez ejecutoriada la decisión, quedará definido el punto, porque no se trata de ordenarle al secretario que corrija sino que el juez debe hacerlo como parte de la decisión a tomar, **trámite reitero en el cual no intervienen las partes.***” (Código General del Proceso P. G. López Blanco, Hernán Fabio – 2016) (negrilla y subrayados propios)

Los presupuestos enunciados, claramente dejan entrever, que el acto procesal que demanda la promovente, caen por su propio peso por la falta de fundamento jurídico, pues no existe ninguna norma que establezca la obligación de que el juzgado deba correr traslado de la liquidación de costas, que a su criterio, estudio acucioso y ajustamiento normativo, le permiten liquidarlas y aprobarlas, sin necesidad de correr previamente traslado alguno de estas; no obstante, menciona el numeral 5° del art. 366 del C.G.P., que “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*” (subrayado fuera de texto), situación principal y una de las cuales es objeto el presente trámite y que en razón de ello, se ceñirá en lo pertinente, en vista de que efectivamente la parte interpuso los recursos del caso y que seguidamente se continuarán analizando.

Subsecuentemente a lo antelado, aduce como otro reparo, que se condenó a cancelar la suma de \$8.760.000,00, “*cuando se le negaron varias de las pretensiones a la parte demandante, razón por la cual brilla por su ausencia la condena en costas a favor de los demandados, pues también salieron avantes las excepciones propuestas*”, las que conjura como excesivas. Frente a este reproche, valga la pena señalar, que la fijación de las agencias en derecho se hizo en el ordinal sexto de la sentencia emitida el 12 de julio de 2022, y si bien el Tribunal en la providencia



confirmatoria, no definió el punto, no lo es menos que el auto confutado, se limitó a incluir en la respectiva liquidación la suma ya determinada en la iterada sentencia de primer grado.

Ahora bien, atendiendo la directriz de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior, este judicial previo a la aprobación de la cuantía -ya fijada en la sentencia de primera instancia- como agencias en derecho que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 16 de mayo de 2023 (anexo 74 c.p.), sopesó nuevamente sendos factores, tales como, cuantía del proceso, duración, naturaleza, calidad de la gestión, actos procesales agotados, entre otros; todos ellos, en consecución de una postura objetiva, y acatando el marco jurídico que lo establece, para lo cual, se estuvo a lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, en donde se establece en el numeral 1° del art. 5° que las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos de mayor cuantía, permiten fijarse entre los porcentajes del 3% y el 7.5%, que confluyeron en que se tomara una cifra intermedia (5%) y que de la condena conferida mediante sentencia del 12 de junio de 2022 (anexo 65 c.p.) determinó que esta fuera por la suma de \$175.200.000,00 y una vez aplicada la tasa en comentario, arrojó la suma de \$8.760.000,00 (anexo 74 c.p.), por ende, se avista y considera esta judicatura, que el valor aprobado como agencias en derecho, es complaciente con las partes en razón de los argumentos esbozados y para nada excesiva como lo plantea la recurrente.

Igualmente, formula se condene en costas a la parte demandante, debido a que le fueron negadas varias pretensiones a esta, y, en ese sentido, también convendría que recayera en ella tal decisión; sin embargo, tal postura, denota una abierta improcedencia de estirpe procesal, pues la condena en costas está reservada para la sentencia o auto que así lo disponga (art. 365 del CGP). Es decir, que para que resulte procedente liquidar costas en contra de la parte demandante, era inescindible que la misma haya sido condenada por tal concepto, lo cual no se atisba en ni en la sentencia de este despacho ni en la preferida por el H. Tribunal Superior.

En otras palabras, si la parte demandada consideraba que los convocantes debieron ser condenados en costas, resultaba imperioso que dentro de sus reparos se hubiese incoado tal situación, de lo contrario, tal como acontece en el *sub examine*, no hubo condena desfavorable para aquellos, y, por tanto, no hay que liquidar sumas en su contra.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 16 de mayo de hogaño, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas; pero, en razón de la petición de la recurrente, se concederá el recurso de vertical según el numeral 10° del art. 321 en concordancia con el numeral 5° del art. 366 del C.G.P., el cual se concederá en el efecto diferido.

- b. Frente al auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

Previo a la resolución del recurso incoado, se establece que en la solicitud de reponer el auto del 16 de mayo de 2023, también se propuso, la solicitud de declarar la nulidad del auto que libró mandamiento de pago, debido a que a la fecha no se ha realizado el traslado de la liquidación de costas, y, por ende, no se encuentra en firme, del mismo modo, en lo que respecta al decreto de medidas cautelares, por ser excesivas y en su defecto, se ordene el levantamiento de la retención de los dineros, en vista de que el vehículo automotor identificado con placas WNQ355, es garantía suficiente para la condena de la sentencia primigenia (anexo 4 c.e.c.).

De tales señalamientos, se precisa, que con respecto a la nulidad procesal en relación al traslado que alega la inicialista, ya se concluyó en apartes anteriores su improcedencia, por lo cual, el despacho no efectuará más pronunciamientos al respecto y continuará con el desarrollo del recurso de reposición como tal.



Ahora bien, afirma la memorialista, que el despacho “*en el mismo auto donde libra mandamiento de pago, ordenó el pago de las costas*”, afirmación que carece de fundamento y veracidad, toda vez que si bien en la misma calenda (16 de mayo de 2023) se realizaron las actuaciones enunciadas, estas fueron emitidas en autos y para trámite disímiles, y nada tiene que ver la una con la otra, tanto lo es, que en el auto que libró la orden de pago, no fueron incluidas las señaladas costas. De golpe, lo argüido colisiona de forma frontal y aparatosa con la objetividad de lo decidido por el despacho.

Continuando, basa sus supuestos de inconformidad en que, los valores de la condena son muy por debajo de la totalidad de las medidas cautelares decretadas, pues del análisis, se pudo determinar que asume, que el límite decretado en la medida de embargo de cuentas bancarias por la suma de \$265.000.000,00 recae en cada una de las demandadas y por ende, la medida estaría por un total de \$934.200.000,00, cuando la sentencia condenatoria arroja un valor total de \$175.200.000,00, aunado, sostiene que con la medida de embargo del vehículo automotor el cual según refiere, está avaluado en \$644.700.000,00, se estaría decretando embargos por una totalidad de \$1.578.900.000,00, (anexo 4 c.e.c.).

Aquí, resulta conveniente recordar que el numeral 10° del art. 593 del C.G.P., dispone: “*El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo*” (negrilla y subrayados propios). De tal regla, se deduce con total certeza, que la fijación del límite de la medida adoptada por el despacho se ajustó en su momento a esta directriz, pues básicamente se incrementó el valor de las condenas en un 50%, para un total de \$265.000.000,00 aproximadamente.

Se advierte previamente, que si bien las demandadas son solidarias, en lo pertinente a la Equidad Seguros Generales O.C., solo está llamada a responder por la suma de 80 smlmv únicamente, tal como se dispuso en la sentencia primigenia como en el auto que libró mandamiento de pago para estas diligencias; asimismo, en relación a las demás, la suma efectivamente fue tasada en \$265.000.000,00, siendo menester indicar que, dentro del marco normativo que rige para este tipo de actos, no se observa un límite en relación con la cantidad de las mismas para el decreto de las cautelas, pues lo que se propende con ellas, es garantizar de cierto modo el cumplimiento de la obligación, y el desvanecimiento de los presupuestos conocidos como “*periculum in mora*”, “*periculum in damni*” y “*sospectio debitoris*”.

Pese a que la parte aquí convocada alegue un excesivo decreto de las cautelas, no quiere decir de plano, que las mismas prosperen, pues simplemente se ordenan en búsqueda de que surtan efectos; y, una vez se confirme por parte de la entidad llamada a responder, estas tendrán que materializarse, que para el caso de las cautelas impuestas en esta instancia, i) deberán las entidades bancarias, constituir las sumas embargadas en certificados de depósitos y ponerlos a disposición del Juez (numeral 10 del art. 593 del C.G.P.) y ii) el embargo del vehículo automotor, se materializará finalmente con el secuestro respectivo; de ahí que, solo finiquitados tales sucesos procesales, se podría hablar de cristalización de la medida, y atisbarse la presencia o no del exceso invocado; por ende, mal hace la parte en considerar que por el mero hecho de decretar una medida, se dé por sentado sobre su procedencia y consolidación, pues como ya se dijo, se deben agotar etapas subsecuentes para determinar sin lugar a dudas su afianzamiento.

Ahora bien, en el actual curso del trámite, se tiene que el límite fijado por el despacho por valor de \$265.000.000, debe modificarse, pues ya obran en títulos consignados por la Aseguradora la suma de \$92.800.000, luego el referido límite



debe aplicarse al saldo que se tiene, lo que implica que deba oficiarse a todas las entidades destinatarias de las medidas cautelares, en el sentido que, el nuevo límite de embargabilidad asciende a la suma de \$125.000.000. Por la secretaria se libran las respectivas comunicaciones.

Cumplida la etapa señalada, y donde la parte considere por los embargos y secuestros consumados, una real y comprobable desmesura de estos, se podrá acudir a lo edificado en el art. 600 del C.G.P., que establece que *“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”*. (Se Resalta). Además, es evidente que, con las medidas cautelares, lo que se propone la convocante es resguardar las garantías para una tutela judicial efectiva (Art. 2 CGP), la cual valga la pena, no puede exceder de los límites ya establecidos en el auto que libró mandamiento de pago y de medidas cautelares, y de los intereses causados, sea cual sea la cautela(s) materializada(s) para su consecución.

En ese horizonte, concluye este despacho, que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, toda vez que lo promueve en contra del auto que libró mandamiento de pago del 16 de mayo de 2023, sin embargo, se aclara que todos los reparos se promueven frente al auto que aprobó la liquidación de costas, que como ya se dejó por sentado, fueron liquidadas en un proceso ajeno al presente y ya quedó previamente resuelto sobre lo propio; aunado, concatena la solicitud con la disconformidad en el decreto de las medidas cautelares, las cuales por lo expuesto, tampoco están llamadas a prosperar, por la sobrada argumentación esbozada de su procedibilidad y pertinencia. Así las cosas, se negará el recurso de reposición frente al auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, no obstante, se accederá al recurso de apelación, en contra de dicha providencia, pero sólo en lo atinente al decretó medidas cautelares, dando aplicación al numeral 8° del artículo 321, el cual se otorgará en el efecto devolutivo (numeral 2° del art. 323 del C.G.P.). No se concede el recurso vertical en relación con la orden de apremio por expresa prohibición del artículo 438 del compendio procesal.

3. Por otro lado, es necesario indicar que en calenda del 29 de mayo de 2023, la parte demandante recorrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Equidad Seguros Generales S.A., frente al auto del 16 de mayo de 2023 en el cual se libró mandamiento de pago (anexo 12 c.e.c.), en donde de la revisión correspondiente, se halló que en el aplicativo del centro de servicios, no fue radicado memorial alguno en ese entendido por parte de la supuesta recurrente; sin embargo, una vez consultado el correo del despacho, se avizó que en data del 23 de mayo de los corridos siendo las 3:01 pm, fue aportado escrito con recurso por parte de la reseñada demandada, a la cual se le informó de manera expedita, que debería radicar dicha comunicación a través del aplicativo del CSJCF y no del correo institucional del juzgado, como se pasará a mostrar:



4/7/23, 13:30

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Caldas - Manizales - Outlook

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO || DTE. MARÍA ELISA GÓMEZ DELGADO Y OTROS || RAD: 2021-00143 || LAZC

Juzgado 02 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 3:17 PM

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Señores Abogados y Partes, los memoriales con destino a los diferentes procesos deben enviarse **únicamente** por el aplicativo previsto por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia el cual corresponde a: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

No hacerlo podría entenderse que no fue radicado y generar confusión a la hora de llevar los respectivos controles.

Si por alguna razón el aplicativo no funciona, debe remitirse el escrito al correo del Centro de Servicios (cscfma@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y por ningún motivo al correo institucional del Juzgado**

**Horario de atención**

Lunes a viernes

7:30 a.m. a 12:00 m

1:30 p.m. a 5:00 p.m.

Atentamente,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Correo electrónico: [ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 Oficina 1002 Palacio de Justicia Fanny González

Franco

Teléfonos: 8879645 Extensiones: 11205 - 11206

Y es que como se evidencia, la recurrente, Equidad Seguros Generales O.C., radicó recurso por el medio electrónico inapropiado, pues para los juzgados civiles y de familia se encuentra habilitado un aplicativo del CSJCF, el cual resulta idóneo y único para allegar las solicitudes correspondientes a cada proceso y despacho, siendo de este modo, el utilizado por todos los convocados en los diferentes asuntos, y a pesar de habersele comunicado al interesado con sobrada antelación (3:17 pm) al cierre del día de la plataforma 5:00 pm, este hizo caso omiso de dicha directriz. En ese entendido, se referenciará el auto del 26 de febrero de 2021, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil – Familia Mag. Dr. Álvaro José Trejos Bueno, que si bien no contempla el mismo caso, si varias similitudes, en relación a la manera en que se deben radicar las diferentes solicitudes con destino a los procesos civiles y de las consecuencias que ocasionan las omisiones o desidias imputables a las partes, cuando, como es el caso puntual, se comunica el medio de introducción de los memoriales y esta no se acatan en debida forma.

En consecuencia, al no haberse radicado el recurso referido en debida forma a través del CSJCF, no habrá lugar a dar trámite alguno al respecto.

4. El 1° de junio de hogaño, la codemandada La Equidad Seguros Generales O.C., interpuso excepciones de mérito frente al auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual, se libró mandamiento de pago (anexo 13 c.e.c), proponiendo las siguientes: (a) Inexistencia de obligación económica a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C. por pago total de la condena impuesta, (b) Mandamiento de pago transgrede las obligaciones contractuales asumidas por la Equidad Seguros Generales O.C. y lo ordenado en la parte resolutive de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo, (c) El título que sirve de base para vincular a la Equidad Seguros Generales O.C., no reúne los requisitos formales de un título ejecutivo exigible, (d) Improcedencia del cobro de intereses, (e) Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa. Compensación y (f) Genérica e innominada.

De su análisis, se desprende que la mayoría de las excepciones propuestas van encaminadas en determinar el cumplimiento de la obligación por la cual se pretende ejecutar a la compañía Equidad Seguros Generales O.C., más precisamente “*por pago*”; sin embargo, se precisa, que las excepciones que proceden para este tipo de trámites se encuentran



contempladas en el numeral 2° del art. 442 del C.G.P., que dispone que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

En ese entendido y del estudio de los fundamentos expuestos en el escrito, se tiene que de las excepciones propuestas van encaminadas en que se determine que la entidad referenciada, pagó el valor de la condena impuesta mediante Sentencia del 12 de julio de 2022 (anexo 65 c.p.) y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia el 18 de abril de 2023 (anexo 24 C.2), no obstante, sería lo primero, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, fijar fecha para audiencia inicial y resolver sobre la única excepción invocada como “pago” y que resultaría procedente correr traslado, (art. 443 del C.G.P.), pues solamente esta etapa procesal, permite la resolución de esta; sin embargo como se ha venido advirtiendo, la convocada informa que tales señalamientos se soportan en el pago total de la obligación que a ella le corresponde y por ministerio de la condena impuesta (80 smmlv) la cual se soporta en que consignó a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales las sumas de \$78.984.240,00 (23/05/2023) (anexo 13 c.e.c.) y \$13.815.760,00 (8/06/2023), para un total de \$92.800.000,00 correspondientes a los 80 smmlv por los cuales fue condenada, confluyendo en la solicitud de que se revoque el auto del 16 de mayo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, debido a que se **trata de exigir el cobro de una obligación ya cumplida** (negrilla y subrayado fuera de texto) con relación a la Equidad Seguros Generales O.C., y con esto, evitar continuar la ejecución de una obligación económica que no resulta contractual ni legalmente exigible.

En ese horizonte, y una vez constatado en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que efectivamente reposan tales consignaciones y que las mismas suman \$92.800.00,00 (anexo 16 c.e.c.), las cuales se dieron con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, en aras de la economía procesal y en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 16 de mayo de 2023 a través del cual se libró mandamiento de ejecutivo (anexo 2 c.e.c.), se colocará en conocimiento de la parte demandante las referidas consignaciones; y a la parte demandada La Equidad Seguros Generales O.C. se le requerirá para que dentro del término de ejecutoria, aclare los escritos presentados, esto es, que en primer lugar, indicará si su intención es haber cumplido con el pago conforme al mandamiento de pago y de cara a lo previsto en el artículo 440 del CGP, y terminar el proceso ejecutivo en relación con esa aseguradora; o en segundo término, si lo que pretende es que se continúe el proceso para desatar la excepción de pago que se aduce.

5. Por último, peticona la parte actora, la entrega de los dineros que se encuentran constituidos para estas diligencias, lo cual se resolverá, una vez se pronuncie sobre lo antelado La Equidad Seguros Generales O.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por la señora María Elisa Gómez Delgado y otros en contra del señor Michael Steven Ortiz López, Parra Arteaga S.A.S., Transportes Rápido Tolima S.A. y Equidad Seguros Generales O.C., por los argumentos enunciados en la parte considerativa de esta providencia.



**SEGUNDO.- CONCEDER** en subsidio el recurso de apelación frente al auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, el cual se extenderá en el efecto diferido (numeral 5° del art. 366 del C.G.P.)

**TERCERO.- NO REPONER** el auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo a continuación de responsabilidad civil extracontractual, promovido por la señora María Elisa Gómez Delgado y otros en contra del señor Michael Steven Ortiz López, Parra Arteaga S.A.S., Transportes Rápido Tolima S.A. y Equidad Seguros Generales O.C., por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.- CONCEDER** en subsidio el recurso de apelación frente al auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió sobre el decreto de medidas cautelares, *-solo en lo atinente al decretó de las cautelas-*, dando aplicación al numeral 8° del art. 321 del compendio adjetivo, el cual se otorgará en el efecto devolutivo (numeral 2° del art. 323 del C.G.P.)

**QUINTO.-** No hay lugar a tramitar el recurso de reposición que promovía la Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto el mismo no fue debidamente radicado en la plataforma del CSJCF y por lo enunciado en la considerativa de este proveído.

**SEXTO.-** Se pone en conocimiento de la parte demandante las consignaciones realizadas por la aseguradora convocada.

**SÉPTIMO.-** Requerir a la parte demandada La Equidad Seguros Generales O.C. para que dentro del término de ejecutoria, aclare los escritos presentados, esto es, que en primer lugar, indicará si su intención es haber cumplido con el pago conforme al mandamiento de pago y de cara a lo previsto en el artículo 440 del CGP y terminar el proceso ejecutivo en relación con esa aseguradora; o en segundo término, si lo que pretende es que se continúe el proceso para desatar la excepción de pago que se aduce.

**OCTAVO.-** Se ordena oficiar a todas las entidades destinatarias de las medias cautelares, en el sentido que, el nuevo límite de embargabilidad asciende a la suma de \$125.000.000. Por la secretaria se libran las respectivas comunicaciones.

**NOVENO.-** Para el computo de los términos consagrados en el art. 291 del C.G.P., se aplicará la juridicidad del artículo 118 del C.G.P. Una vez se agote el término concedido en el ordinal segundo del auto que libró mandamiento de pago, y, en concordancia con lo previo, pásese de nuevo a despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

Jorge Hernan Pulido Cardona

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942516b45354fb97f590cff1f0cc8f8906b3b6050c1ef896fc620e89b69a9885**

Documento generado en 07/07/2023 02:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**